



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 023-2017-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 023-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : LUIS ANGEL MATOS LUCERO
ENTIDAD PRESTADORA : GYM FERROVÍAS S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° R-CAT-017961-2016-SAC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 15 de marzo de 2017

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANGEL MATOS LUCERO (en adelante, el señor MATOS o el apelante) contra la decisión contenida en la Carta N° R-CAT-017961-2016-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 24 de diciembre de 2016, el señor MATOS interpuso un reclamo ante GYM solicitando la devolución de S/ 1.50 (Uno con 50/100 Soles), el cual le habría sido cobrado indebidamente en la Estación Atocongo el 23 de diciembre de dicho año, al validar su ingreso junto con dos acompañantes por el torniquete de la referida estación.
- 2.- Mediante carta N° R-CAT-017961-2016-SAC notificada con fecha 18 de enero de 2017, GYM declaró infundado el reclamo argumentando que de la evaluación del Estado y Movimiento la Tarjeta Nro. 7.790.167 y de los videos grabados por las cámaras de la Estación Atocongo el día 23 de diciembre de 2016, se observó que el señor MATOS procedió a validar su tarjeta por cuarta vez, por lo que no se estaría realizando cobro indebido, pues solo se habría realizado el cobro de los respectivos pasajes de acuerdo con las veces en que según marcó la tarjeta en la lectora del torniquete.



- 3.- El 10 febrero de 2017, el señor MATOS interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la carta N° R-CAT-017961-2016-SAC, manifestando no estar de acuerdo con lo resuelto por GYM, en la medida que no correspondería el cobro de cuatro sino de tres pasajes.
- 4.- Mediante carta N° GYMF-2017-0172, de fecha 03 de marzo de 2017, GYM elevó el expediente administrativo al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN (en adelante, el TSC), poniendo el conocimiento del colegiado el documento denominado Desistimiento de Procedimiento¹ suscrito por el señor MATOS con fecha 02 de marzo de 2017; mediante el cual declara desistirse del recurso de apelación presentado contra la decisión contenida en la carta N° R-CAT-017961-2016-SAC.
- 5.- Con fecha 07 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 193-2017-TSC-OSITRAN², se realizó el traslado del escrito de absolución presentado por GYM al señor MATOS, adjuntándose al mismo, el escrito de desistimiento del recurso de apelación suscrito por el apelante.
- 6.- Ahora bien, de acuerdo con el numeral 186.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)³, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 7.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 189 y 190 de la LPAG⁴, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

¹ Folio 11

² Folio 15

³ Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias

**Artículo 186.- Fin del procedimiento*

186.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

⁴ Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias

**Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.*

189.1 *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

189.2 *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

189.3 *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

189.4 *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

189.5 *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

189.6 *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

189.7 *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

(...).

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1.- *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*



- 8.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, debe aceptarse el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor MATOS ante el TSC, dándose por culminado el presente procedimiento y quedando firme la decisión de GYM contenida en la carta N° R-CAT-017961-2016-SAC.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del señor LUIS ANGEL MATOS LUCERO, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Carta N° R-CAT-017961-2016-SAC, y en consecuencia, declarar firme la decisión adoptada en dicha carta, agotándose la vía administrativa.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor LUIS ANGEL MATOS LUCERO y a GYM FERROVÍAS S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

190.2.- Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.